

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2017-0051 00**

Procede el despacho a decidir el recurso reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de data dos (2) de agosto hogaño, por medio del cual no se dio trámite a la solicitud de levantamiento de la inscripción de la demanda a la luz de lo reglado en el artículo 341 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Refiere que mediante providencia de data 12 de febrero de 2021 el Tribunal Superior de Bogotá se dispuso confirmar el fallo de primera instancia proferido el 2 de septiembre de 2019.

Agrega que, el 4 de mayo de 2022 el Tribunal Superior desestimó el recurso de súplica presentado por los demandados contra el auto que fijó la caución a prestar, a tono con el canon 341 del CGP, la cual señala no fue cancelada por los interesados.

Precisa que el 19 de mayo el despacho emitió auto de obedécese y cúmplase, de modo que debe acatar lo resuelto por el superior.

Refiere que el 7 de junio, el 28 de junio y el 1º de agosto del año que avanza ha radicado memoriales que no se registran en la página judicial y tampoco son ingresados al despacho, solicitando se libre oficio a la Oficina de Registro Zona Centro comunicando del levantamiento de las medidas

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 26 de octubre de 2022

cautelares decretadas, sin embargo, dichas misivas permanecen sin ser resueltas.

Señala que desde el 1º de agosto de 2022 en su calidad de apoderado de la parte actora envió memorial por medio del cual informó de la entrega voluntaria del bien inmueble objeto de reivindicación y adjuntó el acta de entrega firmada por el abogado citado, sin embargo, dicha misiva no fue registrada en la página judicial como tampoco ingresó al despacho.

Que pese a que ha solicitado en tres oportunidades se libre oficio a la ORIP solo medió pronunciamiento hasta el 2 de agosto en virtud del memorial que allegó la parte demandada.

Finaliza su intervención señalando que la medida cautelar fue solicitada por la actora y, por ende, tiene el derecho de desistir de la misma y pedir su cancelación, al margen de lo dispuesto en la sentencia, en tanto el proceso aún no ha terminado por cuenta del recurso de casación interpuesto.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En dicho sentido, sea preciso acotar que falta a la técnica procesal el recurrente al centrar gran parte de su censura a cuestionar las actuaciones del despacho y aludir la presunta falta de celeridad en el trámite, pese a que dichas inconformidades no forman parte del aspecto medular de la decisión recurrida. No obstante, sea preciso acotar que en auto de data 2 de agosto hogaño fueron absueltas las solicitudes del actor al margen de que no comparta la decisión adoptada.

Aclarado lo anterior, se anticipa que ha de mantenerse el auto objeto de réplica teniendo en cuenta lo siguiente:

Precisa el artículo 341 del CGP en su aparte pertinente de cara a los efectos del recurso de casación:

*(...)“El registro de la sentencia, **la cancelación de las medidas cautelares** y la liquidación de las costas causadas en las instancias, **solo se harán** cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.” (resaltado del despacho)*

Ahora, si bien es cierto en auto adiado 4 de mayo de 2022 el Tribunal Superior de Bogotá conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 341 del CGP ordenó el envío del expediente a fin de dar curso a la ejecución de la sentencia, como quiera que, la parte demandada no canceló la caución fijada, dicha decisión no se antepone a la imposibilidad de levantar las medidas cautelares hasta tanto no cobre firmeza la sentencia emitida por el Tribunal o la de la Corte que la sustituya.

Con todo, resulta suficiente con dar lectura a la norma en cita para constatar que la no acreditación de la caución, si bien, da lugar a la ejecución de la sentencia no genera excepción a la ya prohibición enunciada inicialmente por el artículo 341 del CGP de cara al levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, como quiera que, resulta indiferente de cara al levantamiento de la cautela, la prestación o no de la caución, o la solicitud de levantamiento que eventualmente medie por parte del actor, en tanto su trámite únicamente quedó supeditado a la ejecutoria de la sentencia, como quiera que, el fallo emitido por el Tribunal aún no cobra firmeza y se está a la espera de la decisión que se adopte en sede de casación, habrá de mantenerse la decisión recurrida.

De otra parte, a tono con lo reglado en el artículo 321 del CGP se niega la concesión del recurso de apelación, por cuanto, la providencia censurada no se ajusta a los supuestos que fija la norma en cita.

Finalmente, en virtud a las precisiones realizadas por el recurrente y conforme a lo reglado en el artículo 286 se corrige el auto de data 2 de agosto hogaño en el sentido de señalar que el nombre del apoderado de la

parte actora es **JULIO MANUEL** DIAZ SIMBAQUEBA y no como allí se indicó.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha dos (2) de agosto hogaño por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación como quiera que, la providencia recurrida no es susceptible de alzada conforme al canon 321 del C.G.P.

**TERCERO: CORREGIR** el auto de data 2 de agosto hogaño en el sentido de señalar que el nombre del apoderado de la parte actora es **JULIO MANUEL** DIAZ SIMBAQUEBA y no como allí se indicó.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ecf4fdc6e7fd2ae2db430a9128f667bd037c8fa195b2facb877659268402f6**

Documento generado en 25/10/2022 07:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**